

Precios CIF de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL	Precios CIF de Referencia Leche Entera en Polvo			Derecho adicional Rebaja arancelaria LEP, LDP y GAL
1450	-	1499	2570	3700	-	3749	253
1500	-	1549	2519	3750	-	3799	201
1550	-	1599	2467	3800	-	3849	150
1600	-	1649	2416	3850	-	3899	98
1650	-	1699	2364	3900	-	3949	47
1700	-	1749	2313	MAYOR	A	3949	0
1750	-	1799	2261	MENOR	A	4600	0
1800	-	1849	2210	4600	-	4649	-33
1850	-	1899	2158	4650	-	4699	-84
1900	-	1949	2107	4700	-	4749	-136
1950	-	1999	2055	4750	-	4799	-187
2000	-	2049	2004	4800	-	4849	-239
2050	-	2099	1952	4850	-	4899	-290
2100	-	2149	1901	4900	-	4949	-342
2150	-	2199	1849	4950	-	4999	-393
2200	-	2249	1798	5000	-	5049	-445
2250	-	2299	1746	5050	-	5099	-496
2300	-	2349	1695	5100	-	5149	-548
2350	-	2399	1643	5150	-	5199	-599
2400	-	2449	1592	5200	-	5249	-651
2450	-	2499	1540	5250	-	5299	-702
2500	-	2549	1489	5300	-	5349	-754
2550	-	2599	1437	5350	-	5399	-805
2600	-	2649	1386	5400	-	5449	-857
2650	-	2699	1334	5450	-	5499	-908
2700	-	2749	1283	5500	-	5549	-960
2750	-	2799	1231	5550	-	5599	-1011
2800	-	2849	1180	5600	-	5649	-1063
2850	-	2899	1128	5650	-	5699	-1114
2900	-	2949	1077	5700	-	5749	-1166
2950	-	2999	1025	5750	-	5799	-1217
3000	-	3049	974	5800	-	5849	-1269
3050	-	3099	922	5850	-	5899	-1320
3100	-	3149	871	5900	-	5949	-1372
3150	-	3199	819	5950	-	5999	-1423
3200	-	3249	768				

(1) Sólo: Manjarblanco o dulce de leche con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.

(2) Sólo: Preparaciones con un contenido del producto leche superior o igual al 50% en peso.

(3) Sólo: Preparaciones a base de soja que sustituyan al producto leche.

1183678-6

Modifican los numerales 6.1 y 6.6 del artículo 6 de las normas reglamentarias y complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 379-2014-EF**

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para dictar y establecer los aspectos operativos del FEPC;

Que, el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 estableció que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) debe publicar en el Diario Oficial El Peruano y actualizar, en los términos establecidos en el Reglamento, la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos;

Que, mediante el numeral 6.1 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, se estableció que el OSINERGMIN, actualice y publique cada dos (02) meses, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de las Bandas. Asimismo, señaló que la mencionada actualización entre en vigencia el mismo

día de su publicación;

Que, el numeral 6.6 del citado artículo dispuso que, en caso que durante la semana de vigencia de los Factores de Compensación o Factores de Aportación se produzca una actualización de las Bandas y en consecuencia, se deba modificar los Factores de Compensación o Aportación, estos últimos surten efecto el mismo día de la actualización de las Bandas;

Que, se ha tomado conocimiento que se viene generando un desabastecimiento artificial de los combustibles sujetos al FEPC, al inicio de la entrada en vigencia de la actualización de las Bandas de Precios Objetivo del FEPC, como consecuencia del tiempo que transcurre desde las cero horas hasta la publicación de dichas Bandas en el Diario Oficial El Peruano y la posterior publicación del correspondiente Informe de Factores, por parte del Administrador del FEPC, a ser aplicados en cada venta primaria e importación de Productos en el mercado nacional;

Que, para evitar que se siga generando el problema operativo mencionado, resulta necesaria la modificación de los numerales 6.1 y 6.6 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 142-2004-EF, a fin que la entrada en vigencia de la actualización de las Bandas de Precios Objetivo se produzca al día siguiente de su publicación; y,

De conformidad con lo establecido con el Decreto de Urgencia N° 010-2004, el Decreto Supremo N° 142-2004-EF y en ejercicio de las atribuciones dispuestas en los numerales 8 y 24 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los numerales 6.1 y 6.6 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, referidas a la creación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas por el Decreto Supremo N° 142-2004-EF

Modifíquese los numerales 6.1 y 6.6 del artículo 6 de las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 6.- Publicación de la Banda

6.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, el OSINERGMIN, actualizará y publicará cada dos (2) meses, en el Diario Oficial El Peruano, las Bandas de cada uno de los Productos el último jueves del segundo mes, contado a partir del día de la publicación de la última actualización de las Bandas.

La actualización a que se refiere el párrafo precedente entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. La información también deberá ser publicada en la página web del OSINERGMIN.

(...)

6.6 El Factor de Compensación o Factor de Aportación de cada Producto será actualizado, semanalmente, por el Administrador del Fondo y entrará en vigencia al día siguiente de publicados los Precios de Referencia por OSINERGMIN. En caso que durante la semana de vigencia de los Factores de Compensación o Factores de Aportación se produzca una actualización de las Bandas según lo señalado en el numeral 6.1 del presente artículo y, en consecuencia, se deba modificar los Factores de Compensación o Aportación, estos últimos surtirán efecto el mismo día de la vigencia de las Bandas.

(...)"

Artículo 2.- Vigencia y refrendo

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendada por el Ministro de Energía y Minas y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1183681-1

Aprueban Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 010-2014-EF/63.01**

Lima, 18 de diciembre de 2014

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que la Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50 000 000.00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDEC) para destinarla a las acciones que se realicen durante el Año Fiscal 2015, a fin de brindar la atención oportuna ante desastres de gran magnitud, rehabilitación post desastre de la infraestructura pública dañada, así como reducir los probables daños que pueda generar el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico declarado, determinado por el organismo público técnico-científico competente;

Que, asimismo, la citada disposición señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante su Dirección General de Inversión Pública, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282;

Que, conforme al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, el INDEC es responsable del adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere dicha Disposición Complementaria Final;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, y por la Resolución Ministerial N° 168-2014-EF/43;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación de la Directiva N° 002-2014-EF/63.01

Apruébese la Directiva N° 002-2014-EF/63.01, Directiva que establece criterios y procedimientos para el uso de los recursos a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30282, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Directoral así como la Directiva N° 002-2014-EF/63.01, en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el portal institucional del